

| Campo | Tipo de Campo | Ancho Total | Decimales | Descripción |
|-------|---------------|-------------|-----------|---------------------------|
| 4 | CARACTER | 2 | | Código Tabla de Personal |
| 5 | NUMÉRICO | 12 | 2 | Monto de Viáticos \$/. |
| 6 | NUMÉRICO | 12 | 2 | Monto de Alojamiento \$/. |
| 7 | NUMÉRICO | 12 | 2 | Monto de Movilidad \$/. |
| 8 | NUMÉRICO | 12 | 2 | Total \$/. |

Tabla: FISE012-D2: Escala de Remuneraciones de Personal Contratado

Un registro por cada categoría

| Campo | Tipo de Campo | Ancho Total | Decimales | Descripción |
|-------|---------------|-------------|-----------|--|
| 1 | CARACTER | 4 | | Código de empresa |
| 2 | NUMÉRICO | 4 | 0 | Año |
| 3 | CARACTER | 10 | | Código de ubicación geográfica (ver www.inel.gob.pe) |
| 4 | CARACTER | 2 | | Código Tabla de Personal |
| 5 | CARACTER | 2 | | Código Nivel del Personal |
| 6 | NUMÉRICO | 12 | 2 | Remuneración \$/. |

Las tablas tendrán las siguientes características:

Tipo de Archivo: Archivo de texto en formato ASCII, sin cabecera de campo.

Terminador de Campo: ASCII 124

Terminador de Línea: ASCII 13 + ASCII 10

Datos tipo Caracter: Deberán ser justificadas a la izquierda. Se deberá respetar el tamaño de cada campo, consignando espacios en blanco a la derecha en caso sea necesario. No deben utilizarse delimitadores para los campos de tipo caracter.

Datos tipo Numérico: Deberán ser informados de acuerdo al número de decimales. El separador de decimal será el punto.

Nombre de Archivo: (Año)[Mes][Empresa]_[Tabla].txt
(Ejemplo: 201208SEAL_FISE012A.txt)

Tipo de Gasto

| Código | Descripción |
|--------|--|
| 1 | Impresión Folletería |
| 2 | Reparto Folletería |
| 3 | Empadronamiento Masivo |
| 4 | Verificación de la Información |
| 5 | Promoción de Convenios con Agentes Autorizados GLP |
| 6 | Firma y Registros de Convenios con Agentes Autorizados GLP |
| 7 | Impresión y Entrega de Banderolas |
| 8 | Difusión FISE |
| 9 | Personal |
| 10 | Desplazamiento de Personal Implementación |
| 11 | Desplazamiento de Personal Mensual |
| 12 | Actividades Extraordinarias |
| 13 | Impresión |
| 14 | Reparto de Vales Concesionarias |

Tabla Personal

| Código | Descripción |
|--------|-------------|
| 1 | Profesional |
| 2 | Técnico |
| 3 | Auxiliar |

Utilizado para el formato FISE 12-D

Nivel Personal

| Código | Descripción |
|--------|-------------|
| 1 | Nivel I |
| 2 | Nivel II |
| 3 | Nivel III |
| 4 | Nivel IV |

Utilizado para el formato FISE 12-D

910701-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Modifican Reglamento General de Tarifas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2013-SUNASS-CD

Lima, 08 de marzo de 2013.

VISTOS:

El Informe N° 02-2013-SUNASS-100 presentado por la Gerencia de Políticas y Normas, que contiene la propuesta de incorporación del artículo 6B y modificación de los artículos 58-A, 59 y 61 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias, su correspondiente exposición de motivos y la evaluación de comentarios recibidos;

CONSIDERANDO:

Que, la sostenibilidad económico-financiera de la empresa prestadora de servicios de saneamiento (EPS) es un principio regulatorio que se encuentra recogido en el artículo 5 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias, el cual se sustenta en que la EPS debe recuperar todos los costos incurridos en la prestación del servicio y obtener una tasa de rentabilidad "justa y razonable" sobre la inversión;

Que, el incremento en las tarifas debe garantizar a las EPS cubrir los costos económicos eficientes para brindar el servicio de agua potable y alcantarillado durante el quinquenio regulatorio y, de esta manera, asegurar los ingresos económicos que permitan cubrir las inversiones y los costos de operación y mantenimiento;

Que, el artículo 106 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento (en adelante TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, señala que la aplicación de la fórmula tarifaria está asociada al cumplimiento de las metas de gestión establecidas para el quinquenio regulatorio;

Que, algunas EPS han cumplido con sus metas de gestión con posterioridad al correspondiente año regulatorio, no obstante ello, de acuerdo con el marco legal vigente no han podido aplicar el incremento tarifario correspondiente, poniendo en riesgo su sostenibilidad económico-financiera;

Que, en este orden de ideas, resulta conveniente que una vez que la SUNASS verifique que las EPS hayan cumplido sus metas de gestión dentro del quinquenio regulatorio, estas puedan aplicar el incremento tarifario, garantizando así su sostenibilidad económico-financiera y la continuidad de la prestación del servicio público;

Que, de otro lado, conforme la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley General de Servicios de Saneamiento (en adelante la Ley), durante la vigencia de las fórmulas tarifarias las EPS pueden cobrar a los usuarios, las tarifas que resulten de aplicar el reajuste por incremento en los índices de precios al por mayor (IPM), cada vez que se acumule una variación de tres por ciento;

Que, para el caso antes citado, el artículo 34 de la Ley, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 28870 - Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento-, dispone que el reajuste por incremento del IPM será de aplicación inmediata. Asimismo, el artículo 101 del TUO establece que el mencionado reajuste se realizará de manera automática;

Que, adicionalmente, el artículo 34 de la Ley señala que para el caso de EPS que no cuenten con fórmula tarifaria aprobada, la SUNASS aplicará el reajuste por incremento del IPM;

Que, al respecto, los artículos 58 A y 59 del Reglamento General de Tarifas, señalan que la SUNASS dispondrá la aplicación del reajuste automático mediante Resolución de Consejo Directivo publicada en el Diario Oficial El Peruano, debiendo la EPS hacerlo efectivo en el plazo máximo de

noventa días calendario. Adicionalmente, precisan que el vencimiento del citado plazo sin que la EPS lo haya aplicado total o parcialmente, trae como consecuencia la pérdida del reajuste;

Que, la falta de aplicación del reajuste pone en riesgo la sostenibilidad de la EPS debido a la pérdida de ingresos reales que ello ocasiona, por lo que el vencimiento del plazo (noventa días calendario) no debería implicar la pérdida de la posibilidad de efectuar el reajuste, sino generar responsabilidad de los órganos sociales de la EPS por el perjuicio ocasionado a esta;

Que, en este sentido, el reajuste por incremento del IPM debe darse indefectiblemente y sin dilación, toda vez que la falta de reajuste de las tarifas y precios de los servicios colaterales acorde al normal desenvolvimiento de los precios de los insumos en la economía podría implicar que la EPS no recupere los costos incurridos;

Que, transcurrido el plazo de noventa días calendario, algunas EPS no han publicado el reajuste tarifario por variación del IPM, frustrando así su aplicación y poniendo en riesgo la sostenibilidad de estas;

Que, en consecuencia, las EPS deben contar con un plazo de aplicación de noventa días calendario, aunque su vencimiento no debe ocasionar la imposibilidad de efectuar el reajuste pero sí la responsabilidad de los órganos sociales;

Que, el artículo 61 del Reglamento General de Tarifas, señala que la publicación del reajuste por incremento del IPM en el Diario Oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS, constituye un requisito previo para efectuar el reajuste; sin embargo, dicho requisito se cumple en la oportunidad en que la SUNASS publica la resolución que determina que la EPS -sin fórmula tarifaria- debe hacer efectivo el reajuste tarifario;

Que, de acuerdo a lo antes señalado resulta necesaria la incorporación del artículo 6B y la modificación de los artículos 58-A, 59 y 61 del Reglamento General de Tarifas;

Que, el artículo 23 del Reglamento General de la SUNASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, establece que las decisiones normativas o regulatorias deben ser previamente publicadas para recibir opiniones del público en general, como requisito para la aprobación de las normas de alcance general y regulaciones;

Que, de conformidad con el artículo 23 antes mencionado, la SUNASS aprobó, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-SUNASS-CD, la publicación del proyecto de norma que modifica el Reglamento General de Tarifas, otorgándose quince días calendario para recibir comentarios de los interesados;

Que, evaluados los comentarios recibidos, corresponde aprobar el texto definitivo de la norma;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM y el acuerdo adoptado en Sesión de Consejo Directivo N° 05-2013;

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Incorpórese al Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias, el artículo 6B con la siguiente redacción:

***Artículo 6B.-** Condiciones de aplicación del incremento tarifario

Las EPS con fórmula tarifaria vigente aplicarán los incrementos tarifarios en la oportunidad en que la SUNASS verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas para la aplicación de dicho incremento, en cualquier momento del quinquenio regulatorio."

Artículo 2°.- Modifíquense los artículos 58-A, 59 y 61 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, en los siguientes términos:

***Artículo 58-A.-** Reajuste tarifario y de precios por servicios colaterales por efecto de la inflación aplicable a EPS sin fórmula tarifaria

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28870, la SUNASS aplicará el reajuste de tarifas correspondiente a las EPS que no cuenten con fórmula tarifaria aprobada o vigente.

Para el primer cálculo de la variación del IPM se considerará como mes base, el IPM del mes de agosto de

2006. Posteriormente, será de aplicación el primer párrafo del artículo 58 del presente reglamento.

Esta disposición es aplicable también a los precios de los servicios colaterales de las EPS sin fórmula tarifaria.

Cuando la variación del IPM alcanza el tres por ciento (3%) o más, la SUNASS emitirá la resolución a que se refiere el artículo 34 de la Ley General de Servicios de Saneamiento para la aplicación del reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales para todas las EPS sin fórmula tarifaria. La mencionada resolución se publicará en el Diario Oficial El Peruano.

En caso la EPS no haga efectivo el reajuste por variación del IPM en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación de la resolución a que se refiere el presente artículo, la SUNASS procederá a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes, sin perjuicio de informar del incumplimiento al Órgano de Control Institucional de la empresa y a la Contraloría General de la República para que actúen de acuerdo con su competencia.

La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Accionistas o Socios, según la forma societaria adoptada por la EPS, serán responsables del perjuicio económico que sufra la empresa por la falta de ingresos resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM.

La inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM dentro del plazo establecido en el presente artículo no acarrea la pérdida de aquel."

***Artículo 59.-** Reajuste tarifario y de precios por servicios colaterales por efecto de inflación aplicable a EPS con fórmula tarifaria.

El plazo máximo para aplicar el reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales por variación del IPM será de noventa (90) días calendario posteriores al vencimiento del mes en el que se acumuló una variación de tres por ciento (3%) o más de dicho índice.

En caso la EPS no aplique el reajuste por variación del IPM en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación de la resolución a que se refiere el presente artículo, la SUNASS procederá a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes, sin perjuicio de informar del incumplimiento al Órgano de Control Institucional de la empresa y a la Contraloría General de la República para que actúen de acuerdo con su competencia.

La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Accionistas o Socios, según la forma societaria adoptada por la EPS, serán responsables del perjuicio económico que sufra la empresa por la falta de ingresos como resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM.

La inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM dentro del plazo establecido en el presente artículo no acarrea la pérdida de aquel."

***Artículo 61.-** Difusión de los reajustes.

La indicación del reajuste de tarifas y precios de los servicios colaterales por efecto de la inflación deberá figurar en el recibo de cada cliente en el momento de su primera aplicación.

En el caso de las EPS con fórmula tarifaria, constituye requisito previo para la aplicación del referido reajuste, que este sea publicado por la EPS en el Diario Oficial "El Peruano" o en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS, asegurando su adecuada difusión, dando cuenta de ello a la SUNASS."

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la exposición de motivos y de la matriz de comentarios en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Con el voto aprobatorio de los señores Consejeros Fernando Momiy Hada, Jorge Luis Olivarez Vega, Mariene Amanda Inga Coronado y Julio Baltazar Durand Carrión.

Regístrese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES LEGALES

Función Normativa de la SUNASS

La Ley N° 27332-Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, faculta a los Organismos Reguladores a dictar en el ámbito y materia de su competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, la fijación de tarifas de los servicios, la solución de reclamos y la imposición de medidas correctivas y sanciones, entre otras.

Conforme el artículo 19 del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la SUNASS ejerce la función normativa, que le permite dictar de manera exclusiva, en el ámbito de su competencia, normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) o de los usuarios de los servicios de saneamiento.

Participación de los interesados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 23 del Reglamento General de la SUNASS, constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, directivas, normas de alcance general que dicte la SUNASS, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial "El Peruano", con el fin de recibir comentarios de los interesados.



II. SUSTENTO Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

A continuación se sustenta las modificaciones propuestas:

II.1 Aplicación del incremento tarifario una vez cumplidas las metas de gestión

a) Situación actual

Conforme los artículos 97 y 102 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento (en adelante TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, "el Plan Maestro Optimizado (PMO) es una herramienta de planeamiento de largo plazo con un horizonte de treinta años que contiene la programación de las inversiones y las proyecciones económico financieras del desarrollo eficiente de las operaciones de la empresa". Cada cinco años se hacen revisiones al PMO y se actualizan las metas de gestión.

Adicionalmente, el artículo 106 del TUO señala que la aplicación de la fórmula tarifaria está asociada al cumplimiento de las metas de gestión establecidas para el quinquenio, razón por la cual la EPS está obligada a cumplirlas.

El Anexo N° 4 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias, en el ítem A.3 tipifica como sanciones muy graves: (i)

Incumplir las metas de gestión en un porcentaje menor al 85% del Índice de Cumplimiento Global¹ (ICG) e (ii) Incumplir las metas en un porcentaje menor al 80% del Índice de Cumplimiento Individual² (ICI). Asimismo, prevé una multa de hasta 500 UIT para ambos casos. Adicionalmente, el ítem 5.A tipifica como sanción grave el incumplir las metas de gestión en un porcentaje menor al 80% del ICI a nivel de localidad³, con una multa de hasta 250 UIT.

Generalmente, los criterios de la Resolución Tarifaria señalan lo siguiente: (i) El Organismo Regulador deberá verificar el cumplimiento de las metas de gestión previstas en el año previo al año de aplicación del incremento tarifario, y (ii) El incremento tarifario estará sujeto al cumplimiento simultáneo de dos condiciones:

- ≡ Obtener un ICG mayor o igual a 85%.
- ≡ Obtener un ICI a nivel EPS mayor o igual a 80% en ciertas metas de gestión específicas (generalmente son el incremento anual de conexiones de agua potable, incremento anual de conexiones de alcantarillado y micromedición).

Este incremento tarifario es equivalente al porcentaje del ICG obtenido, sujeto al cumplimiento de las condiciones antes mencionadas.

b) Identificación del problema

Algunas EPS han cumplido con sus metas de gestión con posterioridad al correspondiente año regulatorio, no obstante ello, de acuerdo con el marco legal vigente no han podido aplicar el incremento tarifario correspondiente, a pesar de haber realizado inversiones y de necesitar más ingresos para cubrir los costos de operación y mantenimiento de estas inversiones, poniendo en riesgo su sostenibilidad económico-financiera.

El argumento del incremento tarifario basado en el cumplimiento mínimo de metas es generar incentivos para que la EPS cumpla sus metas y con ello obtener el incremento tarifario. Visto de otro modo, la no aplicación del incremento tarifario puede perjudicar la viabilidad financiera de la EPS, al no tener recursos suficientes para cubrir los costos antes mencionados, hecho que puede repetirse año a año rezagando las tarifas respecto de los niveles requeridos.

c) Solución propuesta

Considerando la importancia de mantener la sostenibilidad económico-financiera de la EPS, conforme lo señalado en el artículo 106 del TUO, se puede concluir que dicho incremento tarifario no debe estar ligado al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Tarifaria en un año determinado, sino que dicho incremento debe efectuarse cuando se verifique el cumplimiento de estas condiciones dentro del quinquenio regulatorio.

Por tanto, se propone incorporar el artículo 6B en el Reglamento General de Tarifas (en adelante EL REGLAMENTO) con el siguiente tenor:

¹ Se entiende por Índice de Cumplimiento Global al Índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento promedio de las metas de gestión en un año regulatorio. Es por ello que se define como la media aritmética de los Índice de Cumplimiento Individual (ICI) a nivel EPS de cada meta de gestión.

² El Índice de Cumplimiento Individual a nivel de EPS (ICI a nivel EPS) es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento del Valor Meta de un determinado Indicador Meta a nivel EPS y en un año regulatorio en específico.

³ El Índice de Cumplimiento Individual a nivel de localidad (ICI a nivel de localidad) es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento del Valor Meta de un determinado Indicador Meta en una localidad y en un año regulatorio en específico.

**Resolución de Consejo Directivo N° 006-2013-SUNASS-CD
Resolución que modifica el Reglamento General de Tarifas**

"Artículo 6B.- Condiciones de aplicación del incremento tarifario

Las EPS con fórmula tarifaria vigente aplicarán los incrementos tarifarios en la oportunidad en que la SUNASS verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas para la aplicación de dicho incremento, en cualquier momento del quinquenio regulatorio."

II.2 Ajuste por incremento del Índice de Precios al por Mayor

2.1 Modificación de los artículos 58A, 59 y 61 del Reglamento General de Tarifas

a) Situación actual

Conforme lo señalado en el artículo 38 de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338 (en adelante LGSS), durante la vigencia de la fórmula tarifaria, la EPS puede incrementar la tarifa que cobre a sus usuarios aplicando un reajuste por incremento en los índices de precios, cada vez que se acumule una variación del tres por ciento (3%).

Asimismo, el artículo 34 de la LGSS, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 28870 - Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de agosto de 2006, señala que las EPS con fórmula tarifaria procederán a aplicar el reajuste en las tarifas por incremento del IPM de forma inmediata. Adicionalmente, señala que para el caso de EPS sin fórmula tarifaria, la SUNASS será la encargada de aplicar el reajuste.

En este orden de ideas, para el caso de EPS con fórmula tarifaria, el reajuste debe darse indefectiblemente en forma inmediata, toda vez que no hacerlo podría poner en riesgo la sostenibilidad de la EPS. Para el caso de EPS sin fórmula tarifaria, el artículo 34 de la LGSS establece que será la SUNASS la encargada de aplicar el mencionado reajuste.



En concordancia con lo anterior, el artículo 57 de EL REGLAMENTO señala que las EPS que cuenten con fórmula tarifaria vigente podrán reajustar sus tarifas de los servicios de saneamiento y precios de los servicios colaterales por efecto de la inflación, cada vez que se acumule una variación de tres por ciento (3%) en el IPM, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\emptyset = (\text{IPMt} / \text{IPMt-1}) - 1$$

Donde:

IPMt = Índice de Precios al por Mayor del período presente

IPMt-1 = Índice de Precios al por Mayor del período anterior

En atención a lo señalado en el artículo 5 de la Ley N° 28870, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2007-SUNASS-CD, publicada el 5 de agosto de 2007, se modificó EL REGLAMENTO, disponiendo la incorporación del artículo 58 A y la modificación del artículo 59 con el siguiente tenor:

"Artículo 58-A.- Reajuste de tarifas por efecto de la inflación aplicable a EPS sin fórmula tarifaria

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28870, la SUNASS aplicará el reajuste de tarifas correspondiente a las EPS que no cuenten con fórmula tarifaria aprobada o vigente.

**Resolución de Consejo Directivo N° 006-2013-SUNASS-CD
Resolución que modifica el Reglamento General de Tarifas**

Para el primer cálculo de la variación del índice de precios al por mayor (IPM), se considerará como mes base, el IPM del mes de agosto de 2006. Posteriormente, será de aplicación el primer párrafo del artículo 58 del presente Reglamento.

Esta disposición es aplicable también a los precios de los servicios colaterales de las EPS sin fórmula tarifaria.

Cuando la variación del IPM alcance el 3% o más, mediante Resolución de Consejo Directivo publicada en el Diario Oficial "El Peruano", la SUNASS dispondrá la aplicación del reajuste automático de tarifas y precios para todas las EPS sin fórmula tarifaria, bajo responsabilidad del Directorio de la EPS.

En caso la EPS no cumpla con la referida disposición, la SUNASS procederá a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes. Asimismo, tal hecho se pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República."

"Artículo 59.- Plazo máximo para efectuar el reajuste

El plazo máximo para aplicar el reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales por efectos de la inflación, y cumplir con el requisito previsto en el artículo 61 del presente Reglamento, será de noventa (90) días calendarios posteriores al vencimiento del mes en el que se acumuló una variación de tres por ciento (3%) o más en el IPM.

Para el caso de las EPS sin fórmula tarifaria, el plazo de noventa (90) días calendario se computará a partir del mandato de la SUNASS contemplado en el artículo 58-A para la realización del reajuste.

Vencido dicho plazo sin que la EPS haya aplicado el reajuste, cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 61 del presente Reglamento, la empresa pierde el derecho a realizar el ajuste, iniciándose un nuevo periodo de acumulación de la variación del IPM desde el día siguiente de la acumulación del tres por ciento (3%) del último periodo, tomando como base el IPM a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 del presente reglamento.

Si una empresa aplica el reajuste automático de las tarifas y de los precios de servicios colaterales en un porcentaje inferior a la variación acumulada del IPM, pierde el derecho sobre el porcentaje no aplicado."



Es conveniente precisar que ambos artículos (58A y 59) señalan que la EPS cuenta con un plazo de noventa (90) días calendario para la aplicación del reajuste tarifario⁴. Asimismo, precisan que el vencimiento del citado plazo sin que la EPS lo haya aplicado total o parcialmente, trae como consecuencia la pérdida de la posibilidad de efectuar el mencionado reajuste.

Adicionalmente, el artículo 61 de EL REGLAMENTO precisa dos requisitos que deberán cumplirse de manera previa a la aplicación del reajuste: (i) La publicación del reajuste en el Diario Oficial "El Peruano" o en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS y (ii) La indicación en el recibo de pago de que se ha efectuado el reajuste, conforme se advierte a continuación:

"Artículo 61.- Publicación de los reajustes.

Constituye requisito previo para la aplicación del reajuste de las tarifas y de los precios de los servicios colaterales por efecto de la inflación, que éste sea publicado por la EPS en el Diario Oficial "El Peruano" o en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS, asegurando su adecuada difusión, dando cuenta de ello a la SUNASS y a la Municipalidad Provincial correspondiente.

⁴ Cabe mencionar que el Regulador ha considerado que el plazo oportuno para que la EPS aplique el incremento tarifario es de noventa días calendario, tiempo razonable para que la EPS implemente el reajuste. En consecuencia, el término "inmediato" a que hace referencia el artículo 101 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento debe entenderse en ese sentido.

**Resolución de Consejo Directivo N° 006-2013-SUNASS-CD
Resolución que modifica el Reglamento General de Tarifas**

Adicionalmente, en el caso del reajuste de tarifas, la indicación de que se ha efectuado dicho reajuste deberá figurar en el recibo de cada cliente en el momento de su primera aplicación."

b) Identificación del problema

El artículo 58 de EL REGLAMENTO señala que la EPS tiene un plazo máximo para efectuar el reajuste de noventa días calendario. Vencido este plazo sin que la EPS haya efectuado el reajuste, la norma señala que esta pierde el derecho a efectuarlo.

Debido a ello, muchas EPS no han aplicado este reajuste a pesar de haberse acumulado un IPM mayor al tres por ciento (3%) (el precio de sus insumos se ha incrementado en dicho valor), poniendo en riesgo la sostenibilidad de la EPS.

De acuerdo a lo antes señalado, es necesario permitir que las EPS puedan aplicar dicho reajuste pasado los noventa días calendario, sin perjuicio de la responsabilidad de los órganos societarios de la empresa por el perjuicio económico que sufra la empresa por la falta de ingresos como resultado de no aplicar oportunamente, en forma total o parcial, el reajuste tarifario por variación del IPM.

c) Solución propuesta

Se propone la modificación de los artículos 58-A, 59 y 61 de EL REGLAMENTO:

"Artículo 58-A.- Reajuste tarifario y de precios por servicios colaterales por efecto de la inflación aplicable a EPS sin fórmula tarifaria

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28870, la SUNASS aplicará el reajuste de tarifas correspondiente a las EPS que no cuenten con fórmula tarifaria aprobada o vigente.

Para el primer cálculo de la variación del IPM se considerará como mes base, el IPM del mes de agosto de 2006. Posteriormente, será de aplicación el primer párrafo del artículo 58 del presente reglamento.

Esta disposición es aplicable también a los precios de los servicios colaterales de las EPS sin fórmula tarifaria.

Cuando la variación del IPM alcance el tres por ciento (3%) o más, la SUNASS emitirá la resolución a que se refiere el artículo 34 de la Ley General de Servicios de Saneamiento para la aplicación del reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales para todas las EPS sin fórmula tarifaria. La mencionada resolución se publicará en el Diario Oficial "El Peruano".

En caso la EPS no haga efectivo el reajuste por variación del IPM en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación de la resolución a que se refiere el presente artículo, la SUNASS procederá a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes, sin perjuicio de informar del incumplimiento al Órgano de Control Institucional de la empresa y a la Contraloría General de la República para que actúen de acuerdo con su competencia.

La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Accionistas o Socios, según la forma societaria adoptada por la EPS, serán responsables del perjuicio económico que sufra la empresa por la falta de ingresos resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM.

La inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM dentro del plazo establecido en el presente artículo no acarrea la pérdida de aquel."

"Artículo 59.- Reajuste tarifario y de precios por servicios colaterales por efecto de inflación aplicable a EPS con fórmula tarifaria.

El plazo máximo para aplicar el reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales por variación del IPM será de noventa (90) días calendario posteriores al vencimiento del mes en el que se acumuló una variación de tres por ciento (3%) o más de dicho índice.

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2013-SUNASS-CD
Resolución que modifica el Reglamento General de Tarifas

En caso la EPS no aplique el reajuste por variación del IPM en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación de la resolución a que se refiere el presente artículo, la SUNASS procederá a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes, sin perjuicio de informar del incumplimiento al Órgano de Control Institucional de la empresa y a la Contraloría General de la República para que actúen de acuerdo con su competencia.

La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Accionistas o Socios, según la forma societaria adoptada por la EPS, serán responsables del perjuicio económico que sufra la empresa por la falta de ingresos como resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM.

La inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM dentro del plazo establecido en el presente artículo no acarrea la pérdida de aquel."

"Artículo 61.- Difusión de los reajustes.

La indicación del reajuste de tarifas y precios de los servicios colaterales por efecto de la inflación deberá figurar en el recibo de cada cliente en el momento de su primera aplicación.

En el caso de las EPS con fórmula tarifaria, constituye requisito previo para la aplicación del referido reajuste, que este sea publicado por la EPS en el Diario Oficial "El Peruano" o en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS, asegurando su adecuada difusión, dando cuenta de ello a la SUNASS."

III.- Impacto Regulatorio.

De acuerdo al análisis realizado, el factor relevante de esta propuesta es contribuir a la sostenibilidad de la EPS. Se sabe que las condiciones para garantizar un equilibrio económico-financiero son diversas, no obstante, el desarrollo de esta propuesta aporta al recupero de las inversiones ejecutadas por las EPS, de acuerdo al cumplimiento de sus metas de gestión e independientemente del año regulatorio. De esta forma, la EPS podrá aplicar el incremento tarifario en la oportunidad en que cumpla con las condiciones establecidas en la Resolución Tarifaria.

En segundo lugar, evita la pérdida del reajuste y, en consecuencia, permite actualizar las tarifas a través del IPM; hecho que también contribuye a salvaguardar el equilibrio económico-financiero de las EPS. Cabe destacar que en una etapa posterior, se puede perfeccionar el ajuste automático mediante fórmulas polinómicas específicas que incluyan índices de precios relacionados con los servicios de saneamiento.

En el caso de los usuarios, estos enfrentarán incrementos tarifarios con la correspondiente mejora del servicio, no afectando la eficiencia asignativa puesto que el aumento de precios está plenamente correlacionado con la provisión del servicio y el correspondiente costo marginal de largo plazo. Por lo que, al eliminar la distorsión antes descrita, se permite que el mercado funcione de manera más eficiente.

Para el Estado, se atenúa el riesgo que una EPS presente problemas de sostenibilidad, en la medida que contribuye a garantizar la continuidad del servicio sin requerir presupuesto adicional.



RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS

| PROPUESTA | COMENTARIO | RESPUESTA |
|--|--|---|
| <p>"Artículo 6B.- Condiciones de aplicación del incremento tarifario</p> <p>Las EPS con fórmula tarifaria vigente aplicarán los incrementos tarifarios en la oportunidad en que la SUNASS verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas para la aplicación de dicho incremento, en cualquier momento del quinquenio regulatorio."</p> | <p>1. SEDAPAL (...)</p> <p>De una lectura literal del referido artículo, se tiene que la EPS aplicará el incremento tarifario en la oportunidad en que la SUNASS verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas, en cualquier momento del quinquenio regulatorio.</p> <p>Aplicándolo a un caso concreto, tendríamos que si la EPS en el año 1, cumple las condiciones para el incremento, la "aplicación" de este último está supeditado a la "oportunidad" en que la SUNASS "verifique" el cumplimiento, lo que podría ocurrir en el año 4 ó 5; dicho en otros términos parecería que se libera al regulador de verificar las condiciones inmediatamente éstas fueron cumplidas, facultándosele a verificarlas luego de uno, dos o tres años posteriores, pero siempre dentro del quinquenio.</p> <p>(...)</p> <p>Con la finalidad de evitar contingencia en la aplicación del artículo en comentario, se propone precisarlo en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 6B.- Condiciones de aplicación del incremento tarifario</p> <p>Las EPS con fórmula tarifaria vigente podrán cumplir las condiciones establecidas para la aplicación del incremento tarifario en cualquier momento del quinquenio regulatorio. Las EPS aplicarán los incrementos tarifarios previstos luego que la SUNASS verifique que las referidas condiciones fueron cumplidas"</p> | <p>Emitida la Resolución que aprueba la Fórmula Tarifa, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión, en adelante Resolución Tarifaria, la SUNASS se encarga de verificar anualmente el cumplimiento de las metas de gestión.</p> <p>En ese sentido, cuando se menciona el término "oportunidad", se hace referencia al momento en que la SUNASS ha planificado la verificación del cumplimiento de las metas de gestión anuales establecidas en la Resolución Tarifaria.</p> <p>Debe tenerse presente que se mantiene la obligación de la EPS de cumplir las metas de gestión en la oportunidad que corresponda, de acuerdo al Plan Maestro Optimizado (PMO) aprobado.</p> <p>Finalmente, la frase "en cualquier momento del quinquenio regulatorio" se encuentra referida a la aplicación del incremento tarifario, y no al momento en que el Regulador verificará el cumplimiento de las metas de gestión anuales.</p> <p>En ese sentido, no se recoge el comentario.</p> |



| PROPUESTA | COMENTARIO | RESPUESTA |
|-----------|--|---|
| | <p>2. SEDAPAL Ponemos énfasis en que nuestra posición favorable sobre el artículo en comentario la manifestamos en el entendido que resultará aplicable a mi representada para el periodo regulatorio 2010-2016, inclusive para los años regulatorios ya concluidos que forman parte de él. Ello, toda vez que la fórmula normativa refiere a: "EPS" con fórmulas tarifarias vigente (...)".</p> <p>No obstante, a fin de evitar contratiempos, proponemos que la resolución que apruebe la modificación al Reglamento General de Tarifas, prevea una disposición complementaria que indique que el artículo 6B será aplicable inclusive a los años regulatorios concluidos correspondientes al quinquenio regulatorio en marcha. Ello en virtud del Principio Regulatorio "Sostenibilidad Económica-Financiera" que motiva la propuesta normativa, cuyo fin último es evitar perjudicar la viabilidad financiera de la EPS.</p> | <p>SEDAPAL S.A. plantea que la norma propuesta sea aplicable a los hechos o situaciones que tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de dicha norma.</p> <p>Al respecto, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que "(...) la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)".</p> <p>Asimismo, es conveniente señalar que nuestro ordenamiento jurídico, recoge en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil¹, la teoría de los hechos cumplidos, esto es, que la nueva ley surtirá efectos para las relaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia, así se deriven de actos o hechos anteriores.</p> <p>En consecuencia, pretender la aplicación de la norma a situaciones jurídicas ocurridas antes de su entrada en vigencia, implicaría que esta se aplique retroactivamente; situación que no se encuentra permitida por nuestro ordenamiento legal.</p> <p>Por tanto, no se recoge el comentario.</p> |

¹ Código Civil; Título Preliminar; Artículo III.- la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.



| PROPUESTA | COMENTARIO | RESPUESTA |
|-----------|--|---|
| | <p>3. SEDAPAL</p> <p>Finalmente, aplicando íntegramente el razonamiento que motiva la incorporación del artículo 6B- previsto en la exposición motivos. Corresponde modificar los aspectos de supervisión, fiscalización y sanción relacionados con el cumplimiento anual de las metas de gestión y los procesos sancionadores iniciados contra la Empresa; toda vez que, al cumplirse la meta no se configura el supuesto de hecho de la tipificación administrativa. De lo contrario se aplicarían multas de hasta 500 UITs, de acuerdo al ítem A.3. del Anexo 4 "Tipificación de Infracciones" del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, lo que vulneraría el citado principio de "Sostenibilidad Económica-Financiera" y terminaría siendo arbitraria la multa al imponerse a pesar de haberse cumplido la meta.</p> | <p>Como parte de su función reguladora, la SUNASS aprueba la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión de las EPS.</p> <p>Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, el PMO <i>"es una herramienta de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de 30 años, que contiene la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico-financieras del desarrollo eficiente de las operaciones de la EPS."</i> Es decir, el Regulador proporciona las condiciones adecuadas para que la EPS alcance sus metas de gestión y con ello pueda prestar un servicio con un determinado nivel de calidad.</p> <p>Bajo esta premisa es que, de acuerdo al ítem A.3. del Anexo N° 4 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, el Regulador sanciona la falta de cumplimiento de las metas de gestión en el momento establecido en la Resolución Tarifaria, por cuanto dicho incumplimiento ocasiona la postergación de los niveles de calidad de los servicios de saneamiento, afectando el bienestar de la sociedad.</p> <p>Por su parte, la incorporación del Artículo 6B del Reglamento General de Tarifas está relacionada con la posibilidad que las EPS puedan acceder a los incrementos tarifarios, cumpliendo las metas de gestión con posterioridad a lo establecido en la Resolución Tarifaria dentro del quinquenio regulatorio. En este sentido, el incremento tarifario puede aplicarse aun cuando la EPS haya sido sancionada de acuerdo al Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, por la falta de cumplimiento oportuno de las metas de gestión.</p> <p>El objetivo principal de la modificatoria es preservar el principio de sostenibilidad económico-financiera de la EPS, para que esta al cumplir las metas de gestión con</p> |



| PROPUESTA | COMENTARIO | RESPUESTA |
|---|--|--|
| <p>"Artículo 58-A.- Reajuste tarifario y de precios por servicios colaterales por efecto de la inflación aplicable a EPS sin fórmula tarifaria</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28870, la SUNASS aplicará el reajuste de tarifas correspondiente a las EPS que no cuenten con fórmula tarifaria aprobada o vigente.</p> <p>Para el primer cálculo de la variación del IPM se considerará como mes base, el IPM del mes de agosto de 2006. Posteriormente, será de aplicación el primer párrafo del artículo 58 del presente reglamento.</p> <p>Esta disposición es aplicable también a los precios de los servicios colaterales de las EPS sin fórmula tarifaria.</p> <p>Cuando la variación del IPM alcance el tres por ciento (3%) o más, la SUNASS emitirá la resolución a que se refiere el artículo 34 de la Ley General de Servicios de Saneamiento para la aplicación del reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales para todas las EPS sin fórmula tarifaria. La mencionada resolución se publicará en el Diario Oficial "El Peruano".</p> <p>En caso la EPS no haga efectivo el reajuste por variación del IPM en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación de la resolución a que se refiere el presente artículo, la SUNASS procederá a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes, sin perjuicio de informar del incumplimiento al Órgano de Control Institucional de la empresa y a la Contraloría General de la República para que actúen de acuerdo con su competencia.</p> | <p>4. SEDAPAL Consideramos positiva la modificación del artículo.</p> | <p>posterioridad a lo establecido en la Resolución Tarifaria, pueda acceder a un incremento tarifario que le permite remunerar los niveles de calidad alcanzados.</p> <p>En este orden de ideas, no se recoge el comentario.</p> |



| PROPUESTA | COMENTARIO | RESPUESTA |
|--|--|--|
| <p>La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Accionistas o Socios, según la forma societaria adoptada por la EPS, serán responsables del perjuicio económico que sufra la empresa por la falta de ingresos resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM.</p> <p>La inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM dentro del plazo establecido en el presente artículo no acarrea la pérdida de aquel."</p> <p>"Artículo 59.- Reajuste tarifario y de precios por servicios colaterales por efecto de inflación aplicable a EPS con fórmula tarifaria.</p> <p>El plazo máximo para aplicar el reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales por variación del IPM será de noventa (90) días calendario posteriores al vencimiento del mes en el que se acumuló una variación de tres por ciento (3%) o más de dicho índice.</p> <p>En caso la EPS no aplique el reajuste por variación del IPM en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación de la resolución a que se refiere el presente artículo, la SUNASS procederá a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes, sin perjuicio de informar del incumplimiento al Órgano de Control Institucional de la empresa y a la Contraloría General de la República para que actúen de acuerdo con su competencia.</p> <p>La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Accionistas o Socios, según la forma societaria adoptada por la EPS, serán responsables del perjuicio económico que sufra la empresa por la falta de ingresos como resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM.</p> <p>La inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM dentro del plazo establecido en el presente artículo no acarrea la pérdida de aquel."</p> | <p>5. EMAPA CAÑETE S.A.</p> <p>Aclare si será posible mediante resolución o modificatoria del Reglamento General de Tarifas, regularizar la aplicación acumulativa de los dos reajustes tarifarios que se perdieron en su oportunidad y que este sea aplicado en un solo periodo. (...)</p> <p>Aparte del tiempo máximo otorgado de 90 días se considere los incrementos que la EPS no ha aplicado en su momento desde el año 2010.</p> | <p>Considerando lo señalado en la respuesta al comentario (2), no será posible regularizar la aplicación de los reajustes tarifarios perdidos.</p> |



| PROPUESTA | COMENTARIO | RESPUESTA |
|---|--|---------------------------|
| <p>"Artículo 61.- Difusión de los reajustes.</p> <p><i>La indicación del reajuste de tarifas y precios de los servicios colaterales por efecto de la inflación deberá figurar en el recibo de cada cliente en el momento de su primera aplicación.</i></p> <p><i>En el caso de las EPS con fórmula tarifaria, constituye requisito previo para la aplicación del referido reajuste, que este sea publicado por la EPS en el Diario Oficial "El Peruano" o en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS, asegurando su adecuada difusión, dando cuenta de ello a la SUNASS."</i></p> | <p>6. SEDAPAL Consideramos positiva la modificación del artículo, principalmente en la parte que dispone que la inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM dentro del plazo previsto, no acarrea la pérdida de aquel.</p> <p>7. SEDAPAL Consideramos positiva la modificación del artículo.</p> | <p>-----</p> <p>-----</p> |

